

AMBITO TERRITORIAL	P" COMB.
2 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,64
3 SUR	
TODOS LOS TERMINOS	2,88
4 SURESTE	
TODOS LOS TERMINOS	2,67
49 ZAMORA	
2 BENAVENTE Y LOS VALLES	
TODOS LOS TERMINOS	1,78
4 CANPOS-PAM	
TODOS LOS TERMINOS	2,73
6 DUERO BAJO	
TODOS LOS TERMINOS	1,59
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS	
TODOS LOS TERMINOS	1,52
2 BORJA	
TODOS LOS TERMINOS	1,27
3 CALATAYUD	
TODOS LOS TERMINOS	8,55
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA	
TODOS LOS TERMINOS	1,64
5 ZARAGOZA	
TODOS LOS TERMINOS	3,98
6 DAROCA	
TODOS LOS TERMINOS	7,67
7 CASPE	
TODOS LOS TERMINOS	1,53

6737

ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el número noveno de la Orden de 24 de enero de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera y del Seguro de Garantía Adicional de Helada y Pedrisco en Frutales, aplicable a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas incluido en el mismo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

La Orden de 24 de enero de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera y del Seguro de Garantía Adicional de Helada y Pedrisco en Frutales, aplicable a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas incluido en el mismo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994 establece en su artículo noveno: «En el caso de que se adapte para la comarca del Bierzo en León la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, quedará sin efecto lo establecido en los anexos a la presente Orden para la citada comarca, que deberá ser objeto de posterior regulación.»

Con fecha 28 de enero de 1994 ha sido dictada Resolución mediante la cual el Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios determina los rendimientos asegurables de aplicación en la comarca del Bierzo, de la provincia de León, para Manzana y Pera en el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Frutales, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La condición especial décima. «Rendimiento unitario», aprobada en la Orden de 24 de enero de 1994 («Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 27, de 1 de febrero) se sustituye, exclusivamente para la comarca del Bierzo en León y en los cultivos de manzana y pera, por lo redactado en el anexo I incluido en esta Orden.

Segundo.—Las tarifas de aplicación para la citada comarca en los cultivos de manzana y pera son las que se recogen en el anexo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condición décima: Rendimiento unitario

I. *Seguro combinado.*—A) El rendimiento unitario a consignar para cada parcela por el asegurado, en la declaración de seguro para todas las variedades de manzana y pera aseguradas en la comarca del Bierzo, de la provincia de León, en opciones combinadas de Helada y Pedrisco, será el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, no pudiendo superar en ningún caso los rendimientos máximos asegurables que se establecen en los anexos 1 y 2.

Para la cuantificación de las esperanzas reales de producción en plantaciones en plena producción se deberán tener en cuenta, entre otros factores, los rendimientos obtenidos en años anteriores, eliminándose del cómputo aquellos años en los que se obtuviesen producciones excepcionalmente favorables o anómalamente desfavorables debidas a causas no controlables por el agricultor.

B) I. Para conocer los rendimientos máximos asegurables correspondientes a cada parcela se tendrá en cuenta la edad de la plantación, la presencia o no de colmenas y la existencia o no de polinizadores adecuados, según se recoge en los anexos 1 y 2, debiendo expresarse dichos rendimientos en kilogramos/hectárea.

Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Para que pueda considerarse que existen colmenas en la parcela asegurada se deberán instalar las mismas en la parcela, con una densidad mínima de tres colmenas/hectárea y debiendo estar establecidas desde el inicio de la apertura de las flores hasta el final de la floración. A petición de Agroseguro o de los Peritos por ella designados, se deberá demostrar la realización de esta práctica, mediante fotocopia del contrato de arrendamiento de las colmenas, cuando éstas no sean propias.

Excepcionalmente, se admitirá que las colmenas no se encuentren dentro de la parcela asegurada, en el caso de parcelas colindantes que constituyan una zona homogénea de producción frutal, siempre y cuando la ubicación de las colmenas sea la adecuada y su densidad, en el conjunto de la zona homogénea, cumpla con la cuantía mínima establecida anteriormente.

2. Se considerará que existen polinizadores adecuados en la parcela asegurada cuando concurren las siguientes circunstancias:

Tendrán la consideración de variedades polinizadoras, para las diversas variedades cultivadas, las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El porcentaje mínimo de polinizadores utilizados será de un 10 por 100, distribuidos adecuadamente por la parcela y pudiendo tratarse de árboles completos o ramas injertadas sobre la variedad a polinizar.

Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas de superficie inferior a 1.500 metros cuadrados que sean polinizadas por otras variedades de las parcelas colindantes o aquellas parcelas en las que se realicen tratamientos con polen, los cuales deberán ser justificados en caso de que le sea solicitado al asegurado.

3. A efectos de determinar en la declaración de seguro la superficie de la parcela asegurada, a utilizar para la aplicación del rendimiento y establecimiento de la producción asegurada, se calculará la misma multiplicando el número de árboles existentes de cada variedad por la superficie equivalente al marco de plantación utilizado referido el total a hectáreas.

4. En las plantaciones en vaso, en las que no exista marco regular de plantación, la producción asegurada en cada parcela se establecerá en función del número de árboles de cada variedad que se encuentren dentro de la parcela asegurada, con los siguientes límites máximos:

Manzana	Kg/árbol
Grupo Reinetas	100
Resto variedades	130

A efectos de establecer, para este caso, en la declaración de seguro la producción y superficie de la parcela, así como en rendimiento en kilogramos/hectárea, se considerará que 300 árboles suponen una hectárea.

B) II. El agricultor que considere que el rendimiento habitual de alguna de las parcelas incluidas en la declaración de seguro de estas variedades supera los rendimientos máximos anteriormente establecidos podrá solicitar de la Agrupación la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

1. Formular la declaración de seguro incluyendo en la misma todas las parcelas de la misma especie (manzana o pera, en su caso), teniendo en cuenta los rendimientos máximos establecidos anteriormente, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

2. Solicitar a la Agrupación la admisión de un rendimiento superior, para lo cual deberá enviar en los cuatro días siguientes a la formalización del seguro, y con límite máximo del 5 de marzo de 1994, la correspondiente comunicación urgente a través de telegrama, télex o telefax a Agroseguro, a su domicilio social calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, con todos los siguientes datos:

Referencia del seguro.

Identificación del tomador del seguro, así como su dirección.

Nombre y apellidos del asegurado.

Teléfono de localización o, en su defecto, dirección del asegurado.

Identificación de cada una de las parcelas sobre las que solicita el aumento:

Hoja y número de la parcela dentro del seguro.

Provincia y término municipal.

Superficie cultivada de la parcela.

Variedad polinizadora y porcentaje, en su caso.

Requisitos que se cumplen de los establecidos en el punto B) I anterior, con su especificación.

Rendimiento total solicitado, expresado en kilogramos/árbol y en kilogramos/hectárea.

Además de lo anterior, el agricultor podrá aportar cualquier información que considere de interés, tales como producciones de campañas anteriores referendadas por la cooperativa correspondiente, datos del seguro de otras campañas, así como de los siniestros, en su caso.

No será admitida solicitud alguna que no cumpla con todos y cada uno de los requisitos de plazo y forma anteriormente señalados.

3. La Agrupación y los Peritos por ella designados podrán realizar las inspecciones y solicitar la información que consideren conveniente con el fin de resolver la solicitud, debiendo comunicar la decisión adoptada al asegurado con fecha límite del 20 de marzo de 1994.

4. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a actualizar los rendimientos de las parcelas afectadas, regularizándose la prima correspondiente.

Si la Agrupación rechaza total o parcialmente la solicitud de aumento, la declaración de seguro inicial adquirirá plena validez, actualizándose, en su caso, los rendimientos aceptados con la consiguiente regularización de prima, salvo renuncia expresa del agricultor recibida en el domicilio social de la Agrupación antes del día 25 de marzo de 1994, mediante telegrama, télex o telefax en el que se especifique el nombre y apellidos del asegurado y la referencia del seguro que se desea anular (aplicación y colectivo o referencia del seguro individual), procediendo la Agrupación, en su caso, al extorno de la totalidad de la prima fijada, con sus impuestos y recargos.

B) III. Si en caso de inspección por parte de la Agrupación o los Peritos por ella designados, en cualquier momento de la vigencia del seguro se verificara inexactitud o falsedad en los datos aportados por el asegurado en alguna parcela, el rendimiento máximo se ajustará a sus condiciones reales de cultivo.

II. Seguro complementario.—El agricultor podrá fijar libremente la producción asegurada en el complementario, teniendo en cuenta que la

suma de la misma más la producción declarada en el Seguro Combinado no superen las esperanzas reales de producción en el momento de su contratación.

III. Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Anexo 1

Rendimientos máximos asegurables para manzana en plantación regular

(En kilogramos/hectárea)

Formas dirigidas:

Variedades	Edad de la plantación (años)					
	Cero a dos	Tres	Cuatro a seis	Siete a diez	Once a veinte	Más de veinte
Grupo Reinetas	No asegurable	No asegurable	12.500	28.500	35.500	35.500
Resto de variedades	No asegurable	4.500	18.000	40.500	45.000	36.000

Vaso:

	Todas las edades
Grupo Reinetas	34.000
Resto variedades	45.000

NOTAS:

- Los anteriores rendimientos corresponden a parcelas con polinizadores adecuados y con colmenas durante la floración.
- En caso de no existir polinizadores adecuados en la parcela asignada, los anteriores rendimientos se reducirán en un 25 por 100.
- En caso de no existir colmenas, se reducirán los anteriores rendimientos en un 10 por 100.
- En caso de inexistencia de polinizadores adecuados y de colmenas simultáneamente, se reducirán los anteriores rendimientos en un 30 por 100.

Anexo 2

Rendimientos máximos asegurables para pera

(En kilogramos/hectárea)

Formas dirigidas:

Variedades	Edad de la plantación (años)					
	Cero a dos	Tres	Cuatro a seis	Siete a diez	Once a veinte	Más de veinte
Buena Luisa y Pasa Crasana	No asegurable	3.500	20.000	35.500	40.000	32.000
Resto de variedades	No asegurable	3.000	17.500	29.000	35.500	28.500

NOTAS:

- Los anteriores rendimientos corresponden a parcelas con polinizadores adecuados y con colmenas durante la floración.
- En caso de no existir polinizadores adecuados en la parcela asignada, los anteriores rendimientos se reducirán en un 25 por 100.
- En caso de no existir colmenas, se reducirán los anteriores rendimientos en un 10 por 100.
- En caso de inexistencia de polinizadores adecuados y de colmenas simultáneamente, se reducirán los anteriores rendimientos en un 30 por 100.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Plan 1994

MANZANA - EL BIERZO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado de Riesgo de Helada

Ambito territorial	Opción A P. Comb.
24. León:	
1. Bierzo: Todos los términos	19,95

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opción B P. Comb.
24. León:	
1. Bierzo: Todos los términos	4,85

PERA - EL BIERZO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado de Riesgo de Helada

Ambito territorial	Opción A P. Comb.	Opción B P. Comb.
24. León:		
1. Bierzo: Todos los términos	26,97	30,97

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial	Opción C P. Comb.	Opción D P. Comb.
24. León:		
1. Bierzo: Todos los términos	1,53	4,68

6738 ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Las tarifas de este seguro, serán también de aplicación para el seguro complementario al integral de leguminosas grano en seco, del plan 1993.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas pienso (algarroba, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros o almortas o titarros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza), consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas) y de oleaginosas (soja), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio del año 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.